

Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

A los escritos folios 14, 15 y 17: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada y se tiene además presente:

1°) Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales especifica claramente los tribunales que integran el Poder Judicial, precisando en su inciso tercero aquéllos que lo hacen en carácter de especiales, dentro de los cuales no figura el Tribunal Tributario y Aduanero.

2°) Que, en ese sentido, los tribunales especiales que no integran el Poder Judicial están regidos por las leyes que los establecen y reglamentan, circunstancia que para el caso del Tribunal Tributario y Aduanero viene dado por la Ley N°20.322. Es más, conforme lo establecido en el artículo 17 del citado texto legal, en todo lo no regulado por éste, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros quedará sometido a la Ley N°18.834.

3°) Que, a lo anterior se adiciona que el artículo 81 de la Constitución Política de la República expresa que “*Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley*”.

Como se advierte del precepto transscrito, no todos los jueces letrados están



amparados mediante la citada regla, sino que únicamente aquellos que forman parte del Poder Judicial, calidad que, como se dijo, no detenta el Tribunal Tributario y Aduanero.

4º) Que en función de lo expuesto, no se observa ilegalidad alguna en el proceder del 7 Juzgado de Garantía de Santiago, toda vez que resultaba improcedente la adopción del trámite procesal previo de la querella de capítulos para el caso en examen.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **confirma** la sentencia apelada de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el ingreso N°3989-2025.

Regístrate y devuélvase.

Rol N°50892-2025.





CWKHBLWJTXZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Raul Patricio Fuentes M. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

